

**DENIEGA TOTALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 N° 1, LETRA B) Y N°5 DE LA LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APROBADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 20.285, POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.**

SANTIAGO, 03 FEB. 2026  
**HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE**  
**RESOLUCIÓN EXENTA N° 184,**

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 16.391; el D.L. N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución Exenta N° 587, de 8 de marzo de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que delega facultad de atender solicitudes de información formuladas conforme al título IV del artículo primero de la Ley N° 20.285; la Resolución N° 36, de 20, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la demás normativa que resulte aplicable.

#### **CONSIDERANDO:**

1) Que, con fecha 6 de enero de 2026, doña Nataly López Gahona ingresó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal del Consejo para la Transparencia, identificada con el número AP001T0007915, del siguiente tenor: *"Solicito, en calidad de denunciante me puedan hacer llegar la Resolución N°1037 del 29-07-2025 donde se rechaza vista fiscal y reaperturan sumario dado que no se me notificó por lo que no pude realizar mi defensa e impugnar dicha resolución pues hasta el día de hoy no tengo conocimiento de los motivos por el que reaperturaron causa."*

2) Que, debe señalarse que el proceso sumarial por el cual la solicitante consulta no se encuentra afinado, pues quedan diligencias pendientes por realizar, de acuerdo con la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

3) Que el artículo segundo transitorio de la Ley N°21643 Ley Karin, indica: "Los procesos o investigaciones sobre acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo, iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se regirán por las normas vigentes a la fecha de la presentación de la respectiva denuncia."

4) Que, en dicho contexto, es del caso señalar que la información solicitada por la requirente tiene el carácter de secreta de conformidad al inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo, el cual prescribe, en lo pertinente que **"El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa."**, de lo cual se colige que el secreto del sumario solo cede a su publicidad para el inculpado y su abogado a partir de la formulación de cargos, y no respecto a la denunciante, a fin de que pueda presentar sus descargos.

5) Que, debe considerarse que el artículo 21 N°5 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285 ("Ley de Transparencia"), establece como una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información **cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.**



Por su parte, el artículo 1º transitorio de la Ley de Transparencia establece que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

Por lo tanto, puede concluirse que, en la especie, resulta aplicable la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, respecto de las normas transcritas del Estatuto Administrativo.

En otro orden de ideas, el artículo 21 N°, letra b) de la Ley de Transparencia, establece como una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, **cuando se trata de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.**

6) Que, adicionalmente, mediante el Dictamen N° 60.666 de 2010, la Contraloría General de la República ha señalado que *"Sobre el particular, cumple con expresar que el inciso segundo del artículo 137 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, previene que los procedimientos disciplinarios de que se trata tienen el carácter de secretos hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejarán de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa, siendo dable añadir que los dictámenes Nos 40.239, de 2010 y 17.866, de 2008, de este origen, han resuelto acerca de la materia que los funcionarios inculcados, y sus abogados, pueden tomar conocimiento del respectivo proceso y solicitar copias de las piezas que lo conforman, una vez notificados los cargos, sin perjuicio del derecho de cualquier interesado para requerir estas últimas una vez afinado el sumario o investigación sumaria.*

*En relación con lo anterior, conviene anotar que la jurisprudencia de este Órgano de Control contenida, entre otros, en el dictamen No 65.329, de 2009, ha precisado que la prohibición en comento tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso y la honra y respeto a la vida pública de los servidores que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados, dado que las conclusiones a que se llegue en dicho procedimiento sólo quedan a firme una vez totalmente tramitado.*

*Ahora bien, cabe hacer presente, en armonía con lo resuelto por esta Entidad Fiscalizadora en los dictámenes Nos 48.302, de 2007 y 17.866, de 2008, que la precitada norma, que establece el secreto de la etapa indagatoria sumarial y la reserva de los actos posteriores a la formulación de cargos, se encuentra plenamente vigente en conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política y el artículo primero transitorio de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.*

7) Que, en consecuencia, atendido que la solicitud realizada por la requirente dice relación con un acto administrativo de un sumario que aún no se encuentra afinado por no haberse concluido la última instancia que dispone el Estatuto Administrativo, se configuran las causales de secreto o reserva establecidas precedentemente.

8) Que, por lo tanto, en mérito de las consideraciones expuestas y de las facultades delegadas por la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo en la Jefa de la División Jurídica, mediante la Resolución Exenta (V. y U.) N° 587, de 2023, para calificar las causales de secreto o reserva establecidas en la Ley de Transparencia, y en tal caso denegar total o parcialmente el acceso a dicha información, se ha adoptado la decisión de denegar totalmente la información solicitada, según se señalará en la parte dispositiva de esta resolución.



## RESUELVO:

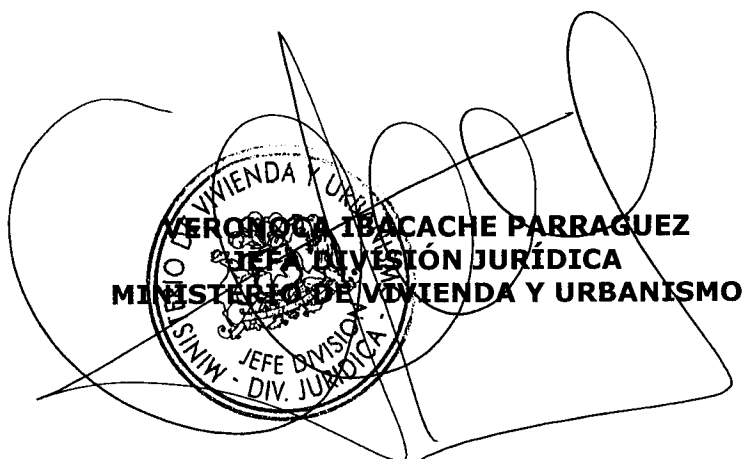
1) **DENIÉGASE TOTALMENTE** la solicitud de acceso a la información ingresada por doña Nataly López Gahona, con fecha 6 de enero de 2026, referida en el considerando 1., por concurrir en la especie las causales de reserva o secreto previstas en el artículo 21 N° 1, letra b) y N°5 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2) Notifíquese la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285 y en el artículo 37 de su Reglamento, y habida cuenta de que la requirente expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3) En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4) Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285.


## ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



### Distribución

- Destinatario (correo electrónico señalado en su solicitud)
- Gabinete Subsecretaría
- División Jurídica
- Oficina de Partes y Archivo
- Ley de Transparencia Art. 23

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

  
**SEBASTIÁN A. CERDA PEÑA**  
ING. PREVENCIÓN DE RIESGOS  
MINISTRO DE FE SUBROGANTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO